



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Proceso: DIVISORIO  
Demandante: MELIDA TORRES HURTADO  
Demandados: EDGAR TORRES HURTADO  
Radicación: 190013103003-2014-00201-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019.

***PROVIDENCIA RECURRIDA***

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANGEL TORRES, en razón a que vencido el término de los cinco (05) días concedido para el aporte ante la Secretaría del Despacho, del recibo correspondiente al pago de las copias de la totalidad del expediente, tal como se dispuso en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se corrigió el efecto suspensivo en el que concedió dicho recurso en providencia calendada 12 de noviembre de 2019, para concederlo en el devolutivo, lo que implicaba adicionar también la providencia de 12 de noviembre de 2019, para señalar el término arriba referido, el cual venció, sin que se aportara el recibo de dicho pago; de ahí devino la obligación de declarar como desierto el recurso interpuesto.

***CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE***

Basa su inconformidad el Dr. JESUS ALEXANDER URBANO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO, con la decisión adoptada en el auto recurrido, en que bajo el principio de la buena fe y al no existir carga procesal de expensas en la providencia inicial, enfoca su atención hacia el Tribunal de Popayán, pero ante la demora en la asignación del reparto, averigua en este Despacho y se encuentra con la modificación y corrección del auto que

otorgó el recurso de apelación, que había fijado expensas para copia y que al no haberse surtido el pago de las mismas, fue declarado desierto; lo que considera como un atentado contra la seguridad jurídica ante lo que llama como cambiantes decisiones del Despacho.

Alega haber sido inducido a error por el Despacho.

Solicita la revocatoria del auto que declara desierto el recurso de apelación por no aportar expensas para copias

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Mediante fijación en lista de fecha 27 de enero de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición que aquí nos ocupa.

#### **INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDANTE**

No hubo intervención

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Admite el Despacho el haber equivocado el efecto en que fuera concedido el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por el apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL TORRES HURTADO contra la providencia de 6 de septiembre de 2019 que rechazó de plano la nulidad propuesta; siendo necesario su enmienda, tal como se procedió en providencia de 22 de noviembre de 2019, no pudiendo mantenerse una decisión errada, cuando se debe velar por preservar la legalidad de las formas propias del proceso divisorio, y evitar cualquier eventual nulidad de lo actuado en detrimento del derecho al debido proceso de las partes de la Litis.

Y es que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"El error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...", "se señala además, "...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que como consecuencia de la abstención de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad". Corte Suprema de Justicia Sentencia del 24 de julio de 1962, Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Araujo Grau*

Ahora bien, es claro que el auto de 22 de noviembre de 2020 con el que procedió el Despacho a corregir el efecto en que se debía conceder el recurso propuesto por el aquí recurrente, y la adición para efecto del pago de expensas de las copias con que surtiría el mismo, fue debidamente notificada por anotación en estado No. 192 del 25 de noviembre de 2019; cumpliendo con las ritualidades que manda el art. 295 del C.G.P.; no pudiendo el recurrente predicar de una inducción a error por parte del Despacho; cuando lo que si se advierte es una situación de negligencia de su parte en defender los intereses de su poderdante, basado el Despacho en el deber que le asiste de estar atento al desarrollo del proceso a toda actuación surtida, de tal modo que pueda defender los derechos de quien confiadamente le otorgó poder, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa.

No encuentra esta funcionaria motivo para la prosperidad del recurso interpuesto, como quiera que se trata de una situación imputable al aquí quejoso, no pudiendo dejarse de lado, que el derecho de postulación no puede llevar aparejada de que las consecuencias de las omisiones o negligencias de los apoderados judiciales, deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal. Por tanto, así como tuvo el recurrente la diligencia para manifestar dentro del término legal su inconformidad con la decisión contenida en la providencia que declaró desierto el recurso de apelación por falta de aporte de las expensas necesarias para las copias, así mismo lo debió estar para la providencia con la que el Despacho corrigió el yerro incurrido al conceder el recurso en un efecto que no correspondía.

En este sentido, dispondrá el Despacho no reponer para revocar la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, notificada por estado No. 202 del 11 de diciembre de la misma anualidad.

Por otra parte, haciendo referencia al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, habrá de negarse el mismo por cuanto la providencia atacada no es susceptible de apelación, al no estar enlistada dentro las que taxativamente señala el art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**  
Juez

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CANTÓN  
POPAYÁN  
NOTIFICACION POR ESTADO N° 040

hoy 16 de MARZO de 2020  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_